

ORDENANZA 6.442

del 18/10/1.971

MANIPULEO DE GAS EN GARRAFAS

Artículo 1º.- El transporte, manipuleo, trasvase, expendio, almacenamiento y locales de venta de gas en garrafas queda sujeto a las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 2º.- El transporte comercial de garrafas se podrá realizar en vehículos automotores siempre que los mismos, en posición de parados, mantengan un perfecto equilibrio sin necesidad de recurrir a medios o elementos adicionales y que, además, se ajusten a las siguientes normas y sin perjuicio de las disposiciones provinciales y/o nacionales que rijan sobre la materia:

Camiones semiacoplados y acoplados

A) Dispositivos de los vehículos:

Todo automotor deberá estar provisto de los siguientes dispositivos

- a) De dos sistemas de frenos de acción independiente que permitan controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y mantenerlo inmóvil. Uno de los frenos, por lo menos, será capaz de detener el vehículo dentro de una distancia de 10 m. moviéndose a una velocidad de 32 km hora por un camino horizontal seco y liso y el otro será capaz. de. mantener el vehículo inmóvil, con su carga máxima permitida, en una pendiente de 6 %. Todo acoplado y semiacoplado, cuya carga útil excede de 1.500 kg deberá estar provisto de un sistema de frenos operado por el conductor del vehículo tractor, adecuados para producir en la combinación de ambos vehículos, el cumplimiento de las condiciones de frenado establecidas para los automotores.
- b) De una bocina o aparato sonoro similar, cuyo sonido, sin ser estridente, se oiga en condiciones normales a 100 m de distancia.-
- c) De un espejo retroscópico plano colocado de un modo que permita al conductor ver por reflexión por lo menos hasta 70 metros, la parte de calle o carretera que va dejando atrás.
En los vehículos anchos, el o los espejos retroscópicos podrán salir a cada lado 10 cm sobre el ancho máximo de 2,45 m siempre que estén montados sobre el eje vertical, alrededor del cual puedan girar con facilidad en caso de ser rozados por otro vehículo, y que el reverso y canto sean revestidos de caucho y sin partes metálicas salientes.-
- d) De un aparato o dispositivo que permita mantener limpio el parabrisa asegurando la buena visibilidad, en caso de lluvia, niebla, escarchilla, polvo, etc.
- e) De paragolpes delanteros y traseros, colocados de manera que la altura sobre la calzada, medida hasta su eje horizontal, sea idéntica.

La banda de resistencia de los paragolpes tendrá un ancho mínimo de 8 cm y la altura del borde inferior de dicha banda con respecto al nivel que

la calzada será de 38 cm con una tolerancia de más menos 3 cm. La estructura y el mantenimiento de los paragolpes deberá ser tal que tenga una elasticidad adecuada y deberán estar colocados en forma que protejan las partes más salientes del vehículo; como mínimo sobresaldrán 15 cm de la vertical bajada de la caja portante.-

- f) Los vehículos deberán estar provistos de dos (2) matafuegos; uno de CO₂ de 2 kg y el otro de polvo seco o CO₂ de 5 kg. El primero, en la cabina, y el otro en la caja, ambos en lugares de fácil acceso.
- g) De un parabrisas constituido por un vidrio o cristal inastillable.
- h) El arrastre de un acoplado será mediante un sistema de enganche tipo rígido; habrá otro que eventualmente lo sustituya por rotura o desperfecto.

Cuando se usa un plato de enganche deberá estar diseñado convenientemente y asegurado en forma sólida a ambas unidades por desenganche accidental. El desenganche sólo puede ser posible por medios manuales.

B) Luces: la iluminación exterior de los vehículos se efectuará mediante faros y luces dispuestas de la siguiente forma:

1- Luces frontales

a) Normales:

En la parte delantera, dos faros, cada uno de los cuales estará provisto de una luz de "largo alcance" y otra de "alcance medio" (media luz).

El sistema de iluminación con los faros deberá permitir el cambio instantáneo de la luz de largo alcance por una de alcance medio, que no encandile ni deslumbre.

Una de dos luces rojas posteriores, cuando sean dos, una de cada plano de giro de las ruedas, que sean visibles desde atrás, por lo menos a 150 m de distancia, en condiciones atmosféricas normales. Estas luces deberán aumentar en intensidad luminosa al ser accionados los frenos, o podrá existir otra luz roja intensa que encienda al accionar los mismos frenos. Además de las anteriores deberá llevar las siguientes luces:

b) Indicadoras:

Los camiones llevarán en su frente dos luces de alcance reducido. Estas luces se instalarán en los planos verticales de la trocha delantera ente 0,70 a 1,20 m de altura respecto al nivel de la calzada y a una distancia horizontal inferior a 1,50 m del paragolpe delantero, en forma de ser perfectamente visible desde cualquier lugar del camino, delante del vehículo hasta 200 m de distancia, bajo condiciones atmosféricas normales.

c) Delimitadoras adicionales e indicadoras de vehículos anchos:

Cuando el ancho total de la caja de un vehículo automotor o del acoplado exceda de dos metros, se colocará, además de las luces indicadas en el inc. b), otras dos luces semejantes a las anteriores en el frente de la carrocería, en correspondencia con sus ángulos superiores y retiradas 10cm de sus bordes.

d) Indicadoras de tren de vehículos:

Cuando se trate de un vehículo del tipo semiacoplado, o de una combinación de camión y acoplado, o tractor y acoplado además de las luces indicadoras que le corresponden y de las delimitadoras que pudieren corresponderle, llevará en la parte central superior del frente de la cabina, tres luces verdes colocadas en línea horizontal, distante 20 cm una de la otra visibles a 200 m de distancia, bajo condiciones atmosféricas normales.

e) Indicadoras de la naturaleza de la carga o "carga peligrosa":

Se colocará en la parte central y más alta del vehículo o de la carga, una luz roja visible a no menos de 200 m delante del vehículo, bajo condiciones atmosféricas normales.

2.- Luces posteriores:**a) Delimitadoras:**

Todo camión acoplado y semiacoplado, llevará en la parte posterior dos luces rojas instaladas en los planos verticales de la rueda entre 0,70 y 1,10 m de altura respecto al nivel de la calzada. Ambas luces deberán ser perfectamente visibles desde cualquier punto del camino, detrás del vehículo hasta por lo menos 300 m de distancia, bajo condiciones atmosféricas normales. Estas luces deberán aumentar la intensidad luminosa al ser accionados los frenos.

b) Indicadores de tren de vehículos:

Cuando se trate de un vehículo semiacoplado o una combinación de camión y acoplado o tractor acoplado además de las luces delimitadoras indicadas en el anterior inc. a) llevarán en la parte central superior de la caja o carrocería tres luces rojas colocadas en líneas horizontales, distantes 20 cm una de otra, y de análoga intensidad luminosa a la indicada en el citado inc. a).

Indicadoras de la naturaleza de la carga o "carga peligrosa":

Se colocan en la parte central más alta de la carrocería una luz roja, además de las indicadas en el inc. a) y b) que pudieran corresponder. Todas las luces deberán ser visibles a 200 m de distancia detrás del vehículo y bajo condiciones atmosféricas normales. Una luz blanca en la parte posterior que ilumine la chapa del registro en forma que la leyenda o número de la chapa puede leerse a una distancia de 15 m como mínimo, bajo condiciones atmosféricas normales.

C) Generalidades:

- a)** La caja portante deberá ser abierta, es decir, solamente dispondrá de pisos y barandas, las que serán preferentemente de madera dura.
- b)** El tanque o depósito de combustible da alimentación al motor estará ubicado a una distancia mínima de 50 cm del caño de escape.
- c)** El caño de escape deberá terminar fuera de la vertical baja de la caja portante.
- d)** El caño de escape deberá terminar en un arrestallamas, que pueda ser del tipo desmontable o que será utilizado al entrar en las plantas de llenado o depósito.

- e) La instalación de cables eléctricos, adosada a la caja portante o bien a los elementos en que ésta se apoya, deberá ser bajo callo de hierro galvanizado o aluminio y del tipo estanco.
- f) Las barandas deberán ser de una altura tal que iguale o sobrepase la altura total de la carga de garrafas.
- g) Deberán llevar en un lugar bien visible las palabras "peligro explosivos", pintadas o sobre un tablero colocado en la parte delantera y trasera y a cada lado del vehículo, con letras blancas sobre fondo apropiado y de una altura mínima de 7 cm.
- h) La carga queda limitada para la zona urbana y cuando se trate de distribución a domicilio, a un máximo de 3.000 kg de gas licuado, en garrafas dispuestas en no más de tres capas separadas entre sí por pisos adicionales, aseguradas a la caja por elementos flexibles no metálicos, o bien en anaqueles o casilleros especiales, y en todos los casos, ubicadas en forma vertical.
- i) Los vehículos que transportan garrafas deberán poseer ruedas posteriores duales cuando la capacidad del transporte, producto más garrafas, supere los 1.500 kg.
- j) El vehículo deberá estar inscripto en un registro especial y contar con el respectivo permiso municipal. Estos transportes no podrán estacionarse, en centros urbanos, a menor distancia de 50 m de otro similar y no más de dos por cuadra.
- k) Está prohibido el transporte de garrafas llenas o vacías (en uno) conjuntamente con otras cargas.
- l) Deberá verificarse el perfecto cierre de las válvulas y tapones de las garrafas a transportar.
- m) Cuando se transporten garrafas o envases con capacidades mayores de 15 kg se dispondrá para la descarga de cojines o amortiguadores de sogá.
- n) El vehículo no podrá estacionarse cerca de fuegos o lugares donde existen fuentes de calor artificial.
- ñ) No se efectuarán trabajos en calientes (soldaduras, etc.) con el vehículo cargado.
- o) El vehículo no se podrá guardar en garages, terrenos o locales, cuando esté cargado, salvo que los mismos estén aprobados para tal fin.
- p) Los vehículos deberán llevar durante el día una banderola roja de 25 x 40 cm montada en un asta, en la parte superior del vehículo y en forma bien visible. Estarán provistos además de la luz roja indicada en el apartado B-1, inc. e) del presente artículo "Indicadoras de la naturaleza de la carga o carga peligrosa".
- q) Estará prohibido a todo conductor o acompañante de un vehículo que transporte garrafas el fumar, en, sobre o cerca del mismo.
- r) Estará prohibido, por parte de cualquier persona, el colocar o llevar o hacer que se coloque o transporte en tales vehículos cualquier herramienta de metal o cualquier pieza similar de metal en el piso o carrocería del vehículo en forma descuidada y sin las debidas

precauciones, para evitar la producción de chispas o roces por choques recíprocos.

- s) El tránsito de los vehículos que transportan garrafas se hará a velocidad precaucional: 40 km/hora como máximo.
- t) Al llegar a un paso a nivel el vehículo será detenido para cruzarlo previa comprobación de que no se acerca un tren o locomotora.

Art. 3º.- Motocicletas con sidecars-triciclo motor:

A) Dispositivos de los vehículos:

Deberán estar provistos de los siguientes dispositivos:

- a) De dos sistemas de frenos de acción independiente que permitan controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y mantenerlo inmóvil. Uno de los frenos por lo menos será capaz de detener el vehículo dentro de una distancia de 10 m moviéndose a una velocidad de 32 km por hora por un camino horizontal, seco y liso; y el otro será capaz de mantener el vehículo inmóvil con su carga máxima permitida en una pendiente del 6 %.
- b) De una bocina o aparato similar cuyo sonido, sin ser estridente, se oiga en condiciones normales a 100 m de distancia.
- c) De un espejo retroscópico plano colocado de un modo tal que permita al conductor ver por reflexión, por lo menos hasta 70 m la parte de calle o carretera que va dejando atrás.

B) Luces:

a) Frontales:

Toda motocicleta con sidecar o triciclo a motor deberá llevar una luz blanca delantera que deberá ser visible a 200 m, bajo condiciones atmosféricas normales. Podrá además llevar en la parte delantera un faro provisto de luz de largo alcance y otra de alcance medio media luz.

El sistema de iluminación con los faros deberá permitir el cambio instantáneo de la luz de largo alcance por luz de alcance medio, que no encandile ni deslumbre.

b) Posteriores:

En la parte posterior de estos vehículos llevarán una luz roja y otra blanca, que sean visibles por lo menos a 150 m de distancia en condiciones atmosféricas normales. Estas luces deberán aumentar su intensidad luminosa al ser accionados los frenos o podrá existir otra luz roja intensa que se encienda al accionar los mismos frenos. Una luz blanca en la parte posterior que ilumine la chapa del registro de forma que la leyenda o número de la chapa pueda leerse a una distancia de 13 metros en condiciones atmosféricas normales. Ambas luces, la roja y la blanca podrán ser una sola con un cristal inferior o superior transparente para iluminación de chapa y uno posterior rojo.

C) Generalidades:

- a) La caja portante podrá ser cerrada en los cuatro costados, con perforaciones en el piso; el cierre cubrirá la altura de la garrafa.

- b) La altura de la baranda en los casos de cajas portantes bajas será tal que iguale o sobrepase la de la garrafa.
- c) El caño de escape deberá terminar en un arrestallamas, que puede ser del tipo desmontable, y que será utilizado al entrar en las plantas de llenado o depósitos.-
- d) El caño de escape deberá terminar fuera de la vertical bajada de la caja portante.
- e) La instalación de cables eléctricos adosados a la caja portante, o bien a los elementos en que ésta se apoya, deberá ser bajo caño de hierro galvanizado, aluminio o similar del tipo estanco.-.
- f) Indicadores de la naturaleza de las cargas o "carga peligrosa". Se colocará en la parte central y más alta del vehículo o de la carga una luz roja, visible a no menos de 200 m delante del vehículo bajo condiciones atmosféricas normales. Deberán llevar en lugar visible las palabras "Peligro Explosivo".
- g) Los vehículos deberán estar provistos de un matafuego de CO₂ de 1 kg. o de polvo seco de 2 kg.
- h) El vehículo no deberá estacionarse cerca de fuego o lugares donde existan fuentes de calor artificiales.
- i) No se efectuarán trabajos en caliente con el vehículo cargado.
- j) El vehículo no se podrá guardar en garages, terrenos o locales cuando esté cargado, salvo que los mismos estén aprobados para tal fin.
- k) Queda prohibido el tránsito de garrafas en bicicletas, triciclos de reparto o motocicletas que no tengan la caja portante en las condiciones especificadas en el presente artículo, o carezcan en absoluto de ella.

Art. 4º.- Queda prohibido el transporte de gas en garrafas en vehículos de tracción a sangre.

Art. 5º.- Depósito: ubicación del depósito.

Los locales destinados a la guarda o almacenamiento de gas en garrafas deberán ser ubicados en las zonas determinadas por esta reglamentación, en zonas poco pobladas y con buenos caminos de acceso. No podrán ser construidos en local o locales de más de una planta sobre tierra ni sobre ni debajo de otros locales y estarán exteriormente aislados por todos sus lados. Deberán contar con la aprobación de la autoridad municipal. Deberán observar las distancias mínimas de seguridad, en metros, con respecto a sus vecinos según se detalla seguidamente:

PLATAFORMA-LOCAL PARA DEPOSITOS DE GARRAFAS:	C A T E G O R I A S					
	I Hasta 5 Tm.	II De 5 a 20	III De 20 a 100	IV De 100 a 500	V De 500 a 2000	VI Mayor de 2000
Líneas ferroviarias externas.	15	15	20	25	25	25
Edificios industriales de terceros	7,50	10	15	20	50	50
Edificios públicos lugares de reunión de más de 150 personas		25	100	150	150	150

Art. 6º.- Ubicación de los elementos de depósitos: La plataforma local para depósito de garrafas deberá ubicarse dentro del predio respetando las siguientes distancias (en metros).

PLATAFORMA LOCAL PARA DEPOSITO DE GARRAFAS	I Hasta 5 Tm.	II De 5 a 20 Tm.	III De 20 a 100 Tm.	IV De 100 a 500 Tm.	V De 500 a 2000 Tm.	VI Mayor de 2000
Oficina propia con instalac. a prueba de explosión	3	5	7,50	10	15	15
Local propio con instalac. contra explosión	3	5	10	15	20	25
Medianera con alambrado, fuego abierto, usinas, calderas, viviendas, talleres	7,50	10	15	20	25	25
Hierbas, pasto seco, etc.	3	5	7,50	10	10	15
Líneas de edificación vía pública, medianera, mampostería, 3,5 cm. de altura	5	7,50	10	15	20	25
Sala de bomba de incendio	-	-	20	20	30	30

Art. 7º.- Modificación del proyecto original: todas las modificaciones o agregados al proyecto original deben ser solicitadas a la autoridad municipal.

Art. 8º.- Características generales de las construcciones:

a) Plataforma - local para depósito de garrafas:

La estructura, paredes y techos deberán ser de material incombustible. Se permitirá que estos locales dispongan de hasta tres lados cerrados. Cada lado cerrado poseerá en la parte superior o inferior una ventilación equivalente al 50 % del largo del lado y de una altura de 0,50 m aproximadamente. El piso de estos locales podrá ser de cualquier tipo de material (hormigón, madera, mosaico, ladrillos, etc.) con excepción de chapa de hierro. La instalación eléctrica para iluminación interior será del tipo segura contra explosión. Tratándose de locales sobre nivel (plataforma) espacio entre el piso de la misma y el nivel del suelo deberá ser perfectamente ventilado a los cuatro vientos o bien relleno con material adecuado (tierra, cascote, etc.) no permitiéndose en ningún caso circundar el perímetro de la plataforma con pared total, dejando al espacio entre piso nivel del suelo, libre. Cuando se opte por plataforma elevada, los lados de atraque de los camiones deberán ser protegidos adecuadamente con paragolpes de madera u otro elemento antichispa. Los sistemas de anclaje o sujeción utilizados se instalarán en forma de no posibilitar en ningún caso el golpe directo con los paragolpes o elementos de atraque del camión. Cuando estos locales sean de construcción metálica y sobrepasen la altura media de la edificación lindera adyacente, deberán ponerse a tierra de acuerdo a lo indicado en instalaciones complementarias.

b) Playa de maniobras y caminos internos:

Los caminos y playas de maniobras, de existir estas últimas, deberán ser construidos de manera que puedan soportar, sin ser dañados, el peso de los automotores cargados. Podrá utilizarse hormigón armado, simple, piedra apisonada, carpeta asfáltica, etc.-

El ancho de los caminos será suficiente para posibilitar el tránsito en forma holgada; es aconsejable que los mismos tengan cota superior a la del terreno adyacente.

c) Locales auxiliares:

Los locales auxiliares que se construyan dentro del predio del depósito deberán ser de material incombustible y el ingreso a estos serán en posición contraria respecto al local del almacenamiento.

Art. 9º.- Instalaciones complementarias:

- a) En las zonas de seguridad (prohibición de fuegos) toda la instalación será antiexplosión.
- b) Todas las estructuras metálicas, motores eléctricos, tableros eléctricos y arrancadores tendrán una correcta puesta a tierra.
- c) Como medidas contra descargas atmosféricas las estructuras poseerán una correcta puesta a tierra.

Art. 10.- Seguridad:

a) Sistema contra fuego:

Hasta un almacenamiento total de 50 Tm de producto contenido en garrafas se deberá disponer de matafuegos manuales a razón de 500 gr de polvo seco o CO₂ cada metro cuadrado de superficie de local o depósito de almacenamiento, y como mínimo, 2 unidades de CO₂ o polvo seco de 7 a 9 kg. respectivamente.

En almacenamientos mayores de 50 Tm además se exigirá una red de incendio de agua a presión; dicha red deberá ser de caño de hierro o acero, y en anillo cerrado con sus correspondientes válvulas de bloqueo; sobre la cañerías irán instaladas bocas de incendio (hidrantes) en número suficiente para poder combatir un siniestro desde cualquier ángulo del predio, con por lo menos 3 lanzas, con un caudal total de 60 m³; deberá contar con dos fuentes de bombeo con alimentación de energía independiente. Cada bomba tendrá como mínimo un caudal de 90 m³ por hora y una presión de 10 kg por cm². aproximadamente. La reserva de agua contra incendio deberá ajustarse a la siguiente tabla:

Tm. de producto en garrafas	Reserva m³. de agua
50 a 100	250
101 a 150	300
151 a 250	350
251 a 350	400
351 a 450	450
451 a 550	500
551 a 650	550
651 a 750	600
751 a 1050	750

Almacenamientos mayores de 1050 Tm. serán motivo de un estudio especial.

Además contará con los elementos suficientes como por ejemplo: mangueras, cajas portamangueras, picos, lanzas, etc. Es aconsejable aunque no exigible el rociado en las plataformas o depósitos de almacenaje. Deberá disponerse de un rol de incendio el que será impreso y colocado a la vista del personal.

Se procederá periódicamente a efectuar simulacros de incendio y primeros auxilios, debiéndose contar al efecto con un botiquín completo, el que deberá permanecer en un lugar de fácil localización dentro del predio del depósito. Es aconsejable que el rol de incendio sea conocido por los cuerpos de bomberos de la zona y además que éstos participen o instruyan al personal de los depósitos.

b) Carteles de seguridad:

De acuerdo al tipo de depósito, dimensiones de los mismos y características generales, se exigirá un número variable de carteles y leyendas, cuyos textos se indican a continuación:

PROHIBIDO FUMAR

VELOCIDAD MAXIMA 5 Km. por hora

NO TRANSITAR SIN ARRESTALLAMAS

PROHIBIDO ENCENDER FUEGO SIN AUTORIZACION

PROHIBIDA LA ENTRADA

Es aconsejable que las letras sean de color negro sobre fondo amarillo y el tamaño de las mismas (sic) cm de altura mínima.

c) Botiquín de primeros auxilios:

Los depósitos deberán disponer de un botiquín de primeros auxilios con los siguientes elementos como mínimo:

Concepto	Unidad	Cantidad
Alcohol colorado	c.c.	200
Algodón	gr	250
Agua oxigenada	c.c.	200
Gasa esterilizada (en trozos) 10 x 10 cm	c.u.	100
Apósitos con sulfamidas (tipo curitas)	c.u.	24
Tela adhesiva (5 cm)	m	9
Venda Cambridge (10 cm)	m	18
Venda Cambridge (5 cm)	m	18
Mertiolate	c.c.	200
Linimento calcáreo	c.c.	200
Tablitas para fracturas	c.u.	2
Aspirinas	c.u.	50
Gotas para ojos	c.c.	5

Los elementos indicados son suficientes para un plantel de 50 personas pudiéndose adecuar estas cantidades de acuerdo a las indicaciones de la autoridad competente.

d) Cercos

Los depósitos deberán ser cercados con alambre tejido, pared de mampostería y otros elementos que aseguren la independencia con respecto a sus vecinos. La altura mínima exigida para cualquier tipo de cerco será de 1,80 m. Los vanos de acceso a la planta dispondrán de adecuados portones de altura igual o mayor que la indicada para los cercos. Deberán ajustarse, en lo referente a arquitectura, a las disposiciones municipales vigentes.

e) En la planta es conveniente disponer de arrestallamas de diámetro normalizado a efectos de facilitarle a los vehículos que no lo posean o teniéndolo en mal estado deban penetrar en el depósito.

Art. 11.- NORMAS Y VARIOS

a) Forestación:

Los depósitos o locales de almacenamiento de garrafas podrán arbolarse o parquizarse de acuerdo a la planilla que se transcribe a continuación:

C A T E G O R I A S

DE PLATAFORMA DE ALMACENAMIENTO A:	I Hasta 5 Tm.	II De 5 a 20 Tm.	III De 20 a 100 Tm.	IV De 100 a 500 Tm.	V De 500 a 2000 Tm.	VI Mayor 2000
Arboles o arbustos con altura máxima de 1,50 m. hierbas, plantas rastreras, pasto seco	3	5	7,50	10	10	15
Arboles o arbustos no resinosos alt. máxima 10 m. cercos divisorios de la propiedad con plantas resinosos alt. máxima 1,50 m.	7,50	10	15	20	25	25
DE TANQUE DE RESERVA DE AGUA CONTRA INCENDIO TIPO AUSTRALIANO A:						
Arboles y arbustos con altura máxima de 10 m. de tipo no resinoso	-	-	15	15	15	15

Recomendaciones generales:

No se admitirá dentro de los límites del depósito, árboles o arbustos del tipo resinoso.

La altura máxima de los árboles dentro del depósito no podrá exceder de 10 m.

Las especies resinosas sólo podrán utilizarse como cerco limite del depósito y su altura no podrá exceder de 1,50 m.

Se permitirá la existencia de césped tipo gramilla o similar, el cual deberá permanecer perfectamente recortado.

b) Normas de almacenamiento:

El almacenamiento se efectuará en los lugares aprobados a tal fin. Se podrá efectuar en lotes de hasta tres camadas de altura dejando pasillos de circulación de 0,60 de ancho; cada lote no podrá agrupar más de 180 garrafas.

c) Vigilancia de los depósitos:

Todos los depósitos donde se almacene gas licuado de petróleo deberán disponer de acuerdo a su magnitud de uno o más serenos o residentes que cumplan esa función. Estarán compenetrados del

uso de los elementos contra fuego, como así también de las maniobras u operaciones necesarias en caso de un siniestro.

d) Prohibiciones, consejos:

Está prohibido efectuar fuego dentro de los depósitos.

Está prohibida la existencia de anafes, estufas, calentadores y todo otro artefacto a llama abierta.

Está prohibido el uso de linternas comunes.

No está permitido efectuar reparaciones de automotores dentro de la zona de fuegos abiertos.

Está prohibido fumar en los depósitos como asimismo llevar encendedores automáticos, comunes o fósforos

Está prohibido el acceso de cualquier tipo de automotores que no posean su correspondiente arrestallamas.

Está prohibido, dentro de los depósitos, efectuar almacenamiento de otro tipo de materiales, sustancias o elementos, como así también realizar otro tipo de actividades distintas de las específicas.

Está prohibido guardar automotores u otro tipo de vehículos ajenos a las actividades del depósito.

Está prohibido estacionar vehículos en el camino interno del depósito debiéndose éste dejar libre por cualquier contingencia.

Está prohibido el almacenamiento de garrafas llenas o vacías (en uso) en forma horizontal.

Los depósitos de los lugares destinados al estacionamiento de vehículos con garrafas no podrán ser cruzados por cables eléctricos aéreos.

e) Cómo proceder en caso de un siniestro de depósitos o locales de almacenamiento de garrafas.

A) En depósitos que no disponen de red de agua a presión contra incendio:

En estos depósitos y en caso de producirse un siniestro deberá procederse de la siguiente forma:

- 1)** Atacar el fuego con los extinguidores disponibles y simultáneamente se ejecutará lo indicado en los puntos 2 y 3.
- 2)** Paralización total de las actividades del depósito (carga y descarga de camiones que transportan garrafas, estiba de garrafas, etc.)
- 3)** Evacuar la totalidad de los vehículos estacionados o en tareas de depósito dando prioridad a los camiones que transporten garrafas.

De tomar incremento el siniestro se procederá en primera instancia a evacuar la zona, en un radio de 100 m aproximadamente a toda persona ajena a la extinción del incendio y se dará participación de inmediato a los bomberos de la zona.

B) En depósitos que disponen de red de agua a presión contra incendios:

Se debe proceder exactamente igual que tratándose de los depósitos que no posean red y la acción de los bomberos queda a cargo del personal de la planta. El enfriamiento del almacenamiento de las garrafas deberá hacerse utilizando los puntos donde sea necesario, con chorro de agua pleno. A los efectos de un eficaz desempeño, el personal de depósito estará instruido de acuerdo a lo indicado en seguridad. En todos los casos, después de un siniestro deberá procederse a una revisión general de estructuras de pisos, instalaciones eléctricas, etc., procediéndose a la reparación o cambio de los elementos dañados. Con respecto a las garrafas que hubieran sido expuestas a la acción del calor, deberán ser separadas y sometidas a las pruebas correspondientes a garrafas nuevas.

Art. 12.- Condiciones de seguridad de las garrafas

Las garrafas aprobadas y habilitadas por Gas del Estado serán recibidas en el depósito siempre que se ajusten a las normas establecidas para la planta de fraccionamiento es decir que posean válvulas, tapón y precinto (en el que se indicará la cantidad de kilogramos de gas licuado que contiene el envase y el nombre de la planta llenadora); asimismo deberán estar individualizadas con la leyenda grabada en sobrerrelieve en el cuerpo del envase o placa de indentificación adherida al aro protector del mismo, inscripto en Gas del Estado por la respectiva planta de fraccionamiento. Caso contrario se efectuará su devolución a dicha planta, no pudiendo en consecuencia sacarlos a la venta.

Art. 13.- Locales de venta:

Los locales destinados a la venta de gas en garrafas deberán reunir las condiciones que se enumeran a continuación:

Utilización y ubicación de los locales: los locales podrán ser utilizados para otras actividades compatibles con las características de peligrosidad del gas licuado de petróleo. Estos locales estarán ubicados en planta baja y no deberán tener comunicación directa ni indirectamente con escaleras, corredores, etc., o con otros locales en el subsuelo o semienterrados. Dichos locales deberán estar separados de los destinados a habitación. Deberán poseer suficiente separación por medio de aberturas adecuadas.

Los locales tendrán un número adecuado de salidas de acuerdo con las características del local y nunca menos de dos estratégicamente ubicadas.

Queda prohibido utilizar estos locales para depósitos transitorios o permanentes o venta al público de comestibles envasados o no; talleres o lugares de trabajo cualquiera sea su naturaleza.

Art. 14.- Características generales de las construcciones:

Los locales destinados a la venta de garrafas deberán ser construidos con materiales incombustibles. Los pisos deberán ser no absorbentes. Las instalaciones eléctricas de iluminación deberán estar realizadas

preferentemente en forma embutida o con conductores de fuerte aislación. Los interruptores, tomacorrientes y demás accesorios que pudieran producir chispas deberán estar instalados a una altura mínima de 1,50 m sobre el nivel del piso.

Art. 15.- Seguridad:

Estos locales deberán contar como mínimo con dos matafuegos de polvo seco de CO₂ de 5 kg c/u, ubicados en las proximidades del almacenamiento y en un lugar de fácil acceso.

Art. 16.- Normas y varios:

- a) **Normas de almacenamiento en locales de venta:** los almacenamientos no excederán de 100 kg de producto en garrafas; asimismo no podrá excederse de 15 garrafas vacías (en uso). El almacenamiento se hará en un lugar prefijado alejado de toda fuente de calor directo o indirecto y del alcance del público. Las garrafas deberán depositarse únicamente en posición vertical.
- b) **Prohibiciones - consejos:** está prohibido en el local de venta efectuar todo trasvase de gas licuado. Las garrafas y/o cilindros existentes en el local, sin excepción, deberán disponer de válvula, tapón, precinto y leyenda en sobrerrelieve en su cuerpo o placa de identificación que individualice a la planta envasadora. todo aprobado por Gas del Estado; además deberán estar en buenas condiciones de pintura. Las garrafas que acusen pérdidas ya sea por la válvula o costura deberán ser devueltas al depósito o bien a la planta.

Art. 17.- El trasvase de garrafas a otros envases menores sólo se realizará:

- a) En lugares totalmente abiertos.
- b) En lugares en que la velocidad neta de captación en punto de generación sea de por lo menos 60 m/min. Los efluentes descargarán al aire libre, lejos de toda abertura de edificio. Las garrafas destinadas al llenado deben ser sostenidas firmemente por aparatos fijos o sujetos a pared o columna.

Art. 18.- No se podrá depositar ni trasvasar gas licuado en la vía pública.

Art. 19.- Toda persona que venda o transporte garrafas o haga el trasvase de gas deberá estar habilitada mediante un certificado otorgado por la Municipalidad de Santa Fe quien hará entrega del mismo previo cumplimiento de requisitos exigibles para tal finalidad.

La solicitud de habilitación para la venta de gas licuado deberá contener los números de cuenta para el pago de actividades lucrativas, padrón municipal de derecho de inspección y registro, inscripción en el impuesto a los réditos, caja de jubilaciones que le correspondiere y demás leyes sociales vigentes.

Las plantas fraccionadoras o sus representantes no podrán vender gas licuado a ningún revendedor, sea mayorista o minorista, que no presente su certificado de habilitación otorgado de conformidad a lo dispuesto en el art. 19 del presente reglamento.

Art. 20.- De las inspecciones:

El Departamento de Abastecimiento Municipal inspeccionará periódicamente todos los locales de esta índole, debiendo a los efectos de su habilitación dar intervención a la Dirección de Arquitectura y Urbanismo.

Art. 21.- En el caso de que las inspecciones técnicas comprobaren incumplimiento o transgresión a las normas de seguridad enumeradas en la presente reglamentación, el inspector confeccionará el acta que corresponda y la oficina actuante notificará en las 48 horas la infracción a la Dirección de Abastecimiento para que se adopten medidas o se apliquen las sanciones correspondientes.

Art. 22.- Cuando la infracción sea considerada grave por la inspección, ésta con auxilio de la fuerza pública procederá a clausurar el establecimiento, dándose conocimiento de lo actuado a la Secretaría de Gobierno, dentro de las 48 horas de producida la clausura. En la comunicación se remitirá copia del acta labrada en la que se registre la observación efectuada y firmada por el inspector y el representante de la policía.

Penalidades y plazos

Art. 23.- Las empresas, firmas o personas que carezcan de autorización y/o transgredan disposiciones de la presente reglamentación, serán pasibles de una multa de hasta el máximo previsto en el artículo 22 inc. e) de la Ley N°. 2.756 Orgánica de las Municipalidades y/o clausura transitoria o definitiva del local o depósito que no reúna las condiciones de seguridad correspondientes.

Art. 24.- Establécese un plazo de 90 días a partir de la vigencia de la presente reglamentación para que se adecuen a la misma los locales de venta y los medios de transporte y distribución y de 180 días los depósitos.

Art. 25.- (Derogado por Ordenanza 7.987 del 14/1/1.981.

Art. 26.- Déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente reglamentación